

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

CIRCULAR No. 100/2021

Toluca de Lerdo, México, a 16 de diciembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52 y 63 fracciones XVI, XXIII, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con facultades para adoptar las medidas necesarias para un eficiente manejo administrativo, así como para expedir los acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones; así como crear, organizar, dirigir y administrar los órganos jurisdiccionales ejecutores de sentencias.
- II. El Poder Judicial del Estado de México actúa como garante de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ésta emanen.
- III. El cinco de enero de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado, el Decreto número 229, que expide la Ley de Amnistía del Estado de México, la cual tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
- IV. Por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, mediante sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se establecieron los lineamientos que norman el procedimiento en los órganos jurisdiccionales en materia penal, a fin de sustanciar las solicitudes de amnistía conforme a la Ley de Amnistía Estatal.
- V. Por Acuerdos del dieciocho y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura del Estado de México, conceden a su Presidente la facultad para desahogar las opiniones consultivas que formule la Comisión Especial de la Legislatura del Estado.
- VI. El artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, por vía de excepción establece la posibilidad de decretar la amnistía a personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con **resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales** cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, **algún organismo nacional o local de derechos humanos**, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
- VII. El artículo 16 de la mencionada Ley prevé la creación de una comisión especial integrada por la Legislatura del Estado quien solicitará la opinión consultiva de entre otras autoridades al Poder Judicial para conocer de aquellos casos en los que pudiera encuadrarse supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema penal acusatorio o bien la plena presunción de fabricación de delitos.
- VIII. Resulta necesario generar el procedimiento para atender las resoluciones, pronunciamientos o recomendaciones a que hace alusión la ley, así como, para emitir las opiniones consultivas referidas, en ese contexto se expiden los lineamientos para sustanciar los procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México y se abrogan los emitidos el once de febrero de la presente anualidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 inciso b), 106 y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52 y 63 fracciones XVI, XXIII, XXX, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expiden los Lineamientos para sustanciar los procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México.

SEGUNDO. Se abrogan los lineamientos que norman el procedimiento en los órganos jurisdiccionales en materia penal, a fin de sustanciar las solicitudes de amnistía conforme a la Ley de Amnistía Estatal, de once de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Poder Judicial del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones implemente las medidas pertinentes en los Sistemas Informáticos correspondientes.

CUARTO. Con la finalidad de que los usuarios de la administración de justicia y público en general conozcan los procedimientos, se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado de México, para llevar a cabo la difusión correspondiente.

QUINTO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

SEXTO. Por tratarse de un acuerdo de interés general, se determina su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el Boletín Judicial y en la página de internet del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **ATENTAMENTE.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodí Cuellar.- La Secretaria General de Acuerdos.- Jueza Dra. Astrid Lorena Avilez Villena.- Rúbricas.**

LINEAMIENTOS PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de aplicación obligatoria a los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución Penal, a los Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los Juzgados Penales de Primera Instancia, Tribunales de Alzada en Materia Penal y Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, todos del Estado de México.

Objeto.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto normar el procedimiento para sustanciar las solicitudes de amnistía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Amnistía del Estado de México.

Glosario.

Artículo 3. Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. **Presidente:** Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.
- II. **Tribunal:** Tribunal de Alzada en Materia Penal y Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- III. **Juez:** Juez de Control, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Juez Penal de Primera Instancia, Juez de Ejecución Penal y Juez de Ejecución Penal Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de México.
- IV. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de México.
- V. **Opinión consultiva:** Es la facultad que se concede al Presidente para desahogar las opiniones consultivas que formule la Comisión Especial en materia de Amnistía de la H. Legislatura, con base en la Ley de Amnistía para el estado de México.

Competencia.

Artículo 4. Para el trámite y resolución de las solicitudes de amnistía la competencia se fijará en los siguientes términos:

- I. En aquellos casos que se encuentran vinculados a proceso y hasta antes de dictar sentencia definitiva, será competente del procedimiento instaurado en favor del posible beneficiado, según sea el caso, el Juez de Control, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Juez Penal de Primera Instancia, Magistrados en Materia Penal y Magistrado Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, todos del Estado de México.
- II. En caso de sustitución, ausencia o impedimento, será competente el Juez que de manera inmediata haya suplido a aquel, de acuerdo con la remoción otorgada por el Consejo de la Judicatura.
- III. Cuando la persona beneficiada se encuentre sustraída de la acción de la justicia por alguno de los supuestos a que se refiere la Ley de Amnistía, será competente el Juez de Control o Juez de Control Especializado del Distrito Judicial que en rol correspondiente a la semana de programadas deba conocer del cumplimiento, en su caso, de la orden de aprehensión emitida en contra de la persona que se considere acreedora a dicho beneficio.

El trámite podrá realizarse ante el Juez de Control competente desde la emisión de la orden de aprehensión o la vinculación a proceso, hasta antes de emitirse el auto de apertura a juicio oral.

- IV. En aquellos casos en donde se haya dictado sentencia definitiva y ésta se encuentre en etapa de ejecución, será competente el Juez de Ejecución que tenga competencia en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social, o bien, en el Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque", donde se encuentre la persona sentenciada privada de la libertad o el que le haya concedido el beneficio preliberacional o declarado adherido al sustitutivo penal; así como aquél que libró la orden de reaprehensión.
- V. Será competente para emitir la opinión consultiva solicitada por la Legislatura del Estado, el Presidente sobre asuntos con sentencia ejecutoriada.
- VI. A fin de sustanciar las resoluciones, pronunciamientos o recomendaciones de organismos internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano o algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en la que se proponga su libertad, respecto de asuntos con sentencia ejecutoriada, será competente el Juez que conozca de la ejecución.

Trámite por prevención.

Artículo 5. Una vez planteada la solicitud ante la Comisión Especial, la misma no podrá presentarse de forma directa ante el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, o en algún organismo público defensor de derecho humanos, lo que ocurrirá de simil forma para el caso de que sea presentada de manera primigenia ante cualquiera de los antes mencionados.

Solicitud.

Artículo 6. Podrá formularse la solicitud de amnistía en favor de la persona procesada o sentenciada, privada de la libertad, o bien, la que se encuentre en libertad por la concesión de alguna medida cautelar no restrictiva de libertad, beneficio o sustitutivo previo y obligado al cumplimiento de condiciones.

Personas legitimadas.

Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

- I. El imputado, inculcado, acusado o sentenciado;
- II. Defensor;
- III. Personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado;
- IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.
- V. La Comisión Especial en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley de Amnistía.

Sustanciación.

Artículo 8. El trámite que se instruya ante la autoridad competente se efectuara de forma escrita o electrónica, según corresponda, sin que implique un procedimiento adversarial y oral.

DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIA PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**Requisitos de la solicitud.**

Artículo 9. La solicitud de amnistía deberá estar dirigida al Juez o Tribunal de Alzada competente y presentarse por escrito en forma física o por la vía electrónica, y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Nombre completo, fecha de nacimiento y firma de la persona que solicita el beneficio de la amnistía;
- II. Número de carpeta administrativa, causa penal o de juicio, carpeta de ejecución o número de toca, según sea el caso, además deberá contener los datos del órgano jurisdiccional que sustanció el procedimiento y por el cual solicita la amnistía;
- III. Establecer el o los delitos por los que se solicita el beneficio de la amnistía, en su caso, deberá precisar el supuesto en que se estima encuadra, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley;
- IV. Indicar el domicilio, correo electrónico y número telefónico para recibir notificaciones. En el entendido que, tratándose de personas privadas de su libertad, las notificaciones habrán de realizarse en el lugar donde se encuentren internas;
- V. Tratándose de defensores privados, además deberán acompañar documento fehaciente de identidad en original y copia simple para su cotejo o escaneado de presentarse por la vía electrónica; para el caso de la defensa pública, bastará el nombramiento o gafete oficial vigente;
- VI. En el caso de que la solicitud sea presentada por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos, el escrito de solicitud deberá ser firmado por la persona titular o el representante legal del mismo, quien deberá adjuntar su documento oficial de identidad y el documento que acredite que la organización se encuentra certificada, registrada y que fue creada sin fines de lucro¹;
- VII. En el supuesto de que la solicitud sea presentada por un familiar de la persona interesada, se debe adjuntar el documento oficial de identidad, el original de la documental pública expedida por la oficina del registro civil con el cual acredite de manera fehaciente el parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada en obtener la amnistía, o la resolución judicial del Juez Familiar o en su defecto, mediante constancias expedidas por la autoridad municipal;
- VIII. Deberá anexar copia de traslado de la petición y de los anexos que presente;
- IX. Corre a cargo del promovente acreditar fehacientemente los extremos de su acción, para el caso de solicitar que se integren los documentos y/o constancias que no estén a su alcance por no estar facultados para obtenerlos, deberá precisar la institución o lugar en que se encuentren.
El órgano jurisdiccional cuando lo considere pertinente, podrá solicitar en vía de colaboración a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes la información que requiera.
- X. En el caso de que la petición se realice por propio derecho del investigado, inculcado, imputado, acusado o sentenciado, el órgano jurisdiccional designará un defensor público que deberá aceptar y protestar el cargo correspondiente.

Presentación de la solicitud.

Artículo 10. Las solicitudes que se entreguen por escrito deberán presentarse en el área de atención al público del Juzgado o Tribunal de Alzada competente. En el caso de las solicitudes presentadas a través del Tribunal Electrónico, conforme a los lineamientos que lo rigen, en el entendido que la firma electrónica FeJEM deberá ser de quien promueva y acredite su legitimidad. En la misma solicitud, la persona interesada deberá manifestar su conformidad de que todas las notificaciones del procedimiento le serán realizadas y surtirán efectos por los medios electrónicos o medios alternos señalados.

Carpeta de Amnistía.

Artículo 11. Toda vez que la tramitación del beneficio de amnistía por regla general no suspende el procedimiento en lo principal, deberá tramitarse por separado de la causa de control, causa de juicio, causa penal, carpeta de ejecución o toca de apelación, formando la carpeta de amnistía, y hasta la emisión de la resolución correspondiente agregarse al principal, para su archivo definitivo.

Análisis de la solicitud.

Artículo 12. El Juez o Tribunal de Alzada deberá analizar cada solicitud para asegurarse que el delito o delitos por los cuales se solicita el beneficio de amnistía encuadran en los supuestos del artículo 4 de la Ley, y que no se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidas en el último párrafo de dicha disposición.

¹ La Instancia del Gobierno competente.

Auto Inicial.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud, el secretario de acuerdos o bien, la administración del juzgado registrará la carpeta de amnistía y la turnará al Juez o Magistrado que corresponda, quien contará con un plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud; o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo se desechará de plano, sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

En caso de considerar que no se cumplen con las hipótesis que la ley menciona, o bien, que se encuentra dentro de las causas de exclusión, se desechará por notoriamente improcedente, sin que pueda promoverse nuevamente, salvo que el desechamiento obedezca al no haber cumplido algún requerimiento o alguno de los requisitos exigidos en la Ley de Amnistía, en este caso podrá promoverse nuevamente.

La determinación deberá ser notificada a la persona interesada, por correo electrónico cuando se encuentre en libertad o en el Centro Penitenciario, o bien, en el Centro de Internamiento para Adolescentes "Quinta del Bosque" en que se encuentre privado de la libertad, y a las demás partes en el domicilio procesal, preferentemente a través de los medios alternos. Tratándose de personas sustraídas a la acción de la justicia y al no contar con un domicilio procesal, la notificación deberá hacerse en los estrados del juzgado.

El auto que admite o declare improcedente la solicitud, deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata.

En el supuesto del desechamiento de la solicitud se notificará únicamente al posible beneficiario, solicitante y defensa.

Admisión de la solicitud.

Artículo 14. En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, se dará vista al agente del ministerio público, a la víctima u ofendido, así como a sus asesores jurídicos, con copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su interés y representación corresponda y en su caso ofrezcan los documentos y/o las constancias que estimen pertinentes.

El desinterés jurídico de la víctima, ofendido, ministerio público o asesor jurídico debidamente notificados, no impedirá continuar con la tramitación del procedimiento, precluyendo su derecho para presentar oposición. Sin que sea procedente la concesión de prórrogas para dichas partes.

Contenido de la carpeta de amnistía.

Artículo 15. La carpeta de amnistía, en relación con el procedimiento de amnistía, deberá contener:

- I. La solicitud de amnistía, con la identificación plena y fehaciente de la persona interesada;
- II. La documentación adicional que la persona interesada o legitimada haya presentado;
- III. El auto de plazo constitucional, la sentencia definitiva de primera o segunda instancia y/o la ejecutoria de amparo para el caso de que exista. Siempre y cuando no obren en la carpeta principal;
- IV. Los demás documentos que sirvan de convicción de que se cumple o no, con los supuestos previstos en la Ley, y;
- V. Los documentos que acrediten el pago de la reparación del daño. Siempre y cuando no obren en la causa o carpeta principal.

Resolución.

Artículo 16. Una vez integrada la carpeta, se decretará el cierre y el órgano jurisdiccional dictará la resolución en que se fundamente y motive la procedencia o improcedencia de la amnistía, dentro del plazo señalado en el artículo 9 de la Ley.

La resolución deberá ser notificada a la persona interesada, por correo electrónico cuando se encuentre en libertad o en el lugar donde se encuentre interno, y a las demás partes en el domicilio procesal, preferentemente a través de los medios alternos. Tratándose de personas sustraídas a la acción de la justicia y al no contar con un domicilio procesal, la notificación deberá hacerse en los estrados del juzgado.

Requisitos de la resolución.

Artículo 17. La resolución deberá contener, al menos:

- I. Fecha y lugar en que se emite;
- II. La mención del órgano jurisdiccional y el nombre del Juez;
- III. El nombre de la persona a favor de quien se solicita el beneficio, así como de la víctima u ofendido;
- IV. Los datos de identificación del procedimiento seguido en contra del beneficiario o peticionario, o bien, los datos de la sentencia definitiva y/o de la carpeta de ejecución;
- V. Los documentos que sirvieron de base para declarar la procedencia o improcedencia de la amnistía;
- VI. La forma en que se dio cumplimiento o no, a la reparación del daño;
- VII. La determinación adoptada, así como las razones que sirvieron de base para fundarla y motivarla; y
- VIII. La firma del Juez.

Resguardo de la información.

Artículo 18. El resguardo y tratamiento de la información y de la documentación será responsabilidad de los servidores públicos que conozcan de ella, debido a sus atribuciones o funciones, por lo que están obligados a guardar estricta confidencialidad, conforme a los principios, deberes y obligaciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Una vez que las resoluciones se encuentren firmes, se podrán hacer del conocimiento público, omitiendo los datos de carácter personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

La publicidad de los datos solo podrá hacerse previo otorgamiento del consentimiento escrito por la persona titular o de sus representantes legales, o bien, por resolución emitida por los órganos garantes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 19. El Juez o Tribunal de Alzada dará seguimiento a la carpeta de amnistía, hasta que la autoridad penitenciaria y/o administrativa informen sobre la libertad de la persona y/o las acciones conducentes para el cumplimiento de la determinación; ordenando el archivo como asunto totalmente concluido.

DE LAS RESOLUCIONES, PRONUNCIAMIENTOS O RECOMENDACIONES REALIZADAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES CUYA COMPETENCIA ESTE RECONOCIDA POR EL ESTADO MEXICANO, ASÍ COMO LA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL NACIONAL O LOCAL DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS, SIN FINES DE LUCRO.

Procedencia.

Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

En el entendido que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley de Amnistía.

Remisión de las solicitudes.

Artículo 21. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley.

La solicitud presentada deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 del presente ordenamiento, acompañando la resolución, pronunciamiento o recomendación correspondiente.

Sustanciación ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 22. La sustanciación de la recomendación legislativa, se efectuará en términos del apartado de los lineamientos de las solicitudes de amnistía presentadas ante el órgano jurisdiccional.

DE LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Recepción de la solicitud.

Artículo 23. La Comisión Especial, previo estudio de la solicitud establecerá el criterio de relevancia y a través del sistema electrónico solicitará, vía colaboración, la opinión consultiva en Materia de Amnistía del Poder Judicial del Estado de México, respecto de sentencias ejecutoriadas. La cual será atendida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad dentro de un plazo razonable, sobre la que recaerá una determinación en cualquiera de los siguientes términos.

- I. Prevención.
- II. Opinión consultiva en cualquiera de sus sentidos (favorable o desfavorable).

Prevención.

Artículo 24. Procederá la prevención por incumplimiento de alguno de los requisitos determinados en el lineamiento Sexto para el Procedimiento de Atención a los Casos que por su relevancia son puestos a consideración de la Comisión Especial en Materia de Amnistía, o bien, la aclaración o corrección de algún aspecto formulado en su solicitud.

En caso de prevenir, la solicitud será devuelta por el mismo medio informático a la Comisión Especial, para que comunique al solicitante los términos de la prevención a efecto de que sean aclarados, corregidos o complementados en un término que no excederá de quince días hábiles. De requerir el peticionario alguna constancia del ámbito jurisdiccional, para dar cumplimiento a los puntos sobre los que versó la misma, se pondrá a su disposición, previa legitimación, la estación de consulta en el lugar que al efecto implemente el Poder Judicial del Estado de México, de la cual podrá hacer uso únicamente dentro del plazo de la prevención realizada, y con la autorización correspondiente. En la inteligencia que, si persiste la imperfección formal, no será obstáculo para emitir la opinión consultiva, o de no cumplir con la prevención en el término indicado, será desechada su solicitud, sin perjuicio de que pueda ser promovida de nueva cuenta por este único supuesto.

Desahogada la prevención, la solicitud se remitirá de nueva cuenta a través de la Comisión al titular del Poder Judicial del Estado de México, a efecto de que este emita la opinión que en derecho proceda.

Emisión de la opinión consultiva.

Artículo 25. Cuando la solicitud enviada cumpla con todos los requisitos necesarios para su análisis, o satisfecha que fuere la prevención, se emitirá la opinión consultiva, siendo devuelta a la Comisión Especial por la vía electrónica empleada, para la determinación correspondiente.

Remisión de la recomendación legislativa.

Artículo 26. La recomendación legislativa que se remita al órgano jurisdiccional, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 del presente ordenamiento, acompañando copia autorizada del expediente que integró la Comisión Especial.

Sustanciación ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 27. La sustanciación de la recomendación legislativa se efectuará en términos del apartado de las solicitudes de amnistía presentadas ante el órgano jurisdiccional.